



ACUERDO NÚMERO 449

RESOLUCIÓN SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES Y MEDIDAS DE SOLVENTACIÓN RELACIONADAS CON LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2006, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.

HERMOSILLO, SONORA A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL SIETE. -----
----- V i s t o s para resolver el Dictamen que la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral presentó a consideración, en relación con las observaciones y medidas de solventación relacionadas con los informes de Gastos de Campaña de Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario de 2006, de los Partidos Políticos del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata y Campesina y,

CONSIDERANDO:

1. Que en sesión pública celebrada el 15 de marzo de 2007, se emitió el Acuerdo No. 448, mediante el cual, en el punto de acuerdo primero, se aprueba en definitiva el Dictamen que la Comisión de Fiscalización presentó sobre los informes de Gastos de Campaña de Diputados y Ayuntamientos, del proceso electoral ordinario de 2006, respecto de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Convergencia y Verde Ecologista de México; y en el punto de acuerdo segundo, para el efecto de acordar la aplicación de alguna de las sanciones que correspondan, se ordena citar a los Partidos Políticos: del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en sus respectivos domicilios que tienen registrados en este Consejo, para que presenten a la Comisión de Fiscalización,

las medidas de solventación indicadas en cada observación, remitiendo copias de la documentación que darán como solventadas las observaciones referidas en cada informe, otorgándoseles para ello un plazo de diez días hábiles contados partir del día siguiente de su notificación.

Las observaciones y medidas de solventación de la Comisión de Fiscalización, fueron las siguientes:

Respecto del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, quien recibió por concepto de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto la cantidad de \$191,837.44, al personal de la Dirección de Control Interno y Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización, no le fue posible llevar a cabo la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por dicho partido político, en virtud de no contar con un sistema contable que permita validar y verificar los documentos contra los registros que se deban hacer de los mismos, lo que repercute esto en limitar el alcance de los auditores en el trabajo encomendado.

El citado impedimento se traduce, en que al no formular las pólizas de egresos así como el registro respectivo, no es posible determinar la razonabilidad de los gastos, además de no contar con las conciliaciones bancarias que sirven de apoyo para validar el saldo real de bancos con que cuentan. Esta situación ocasiona el no contar con los auxiliares y balanzas de comprobación que en un sistema contable debe de proporcionarse al personal que realizará la revisión, mismos que sirven de guía y soporte documental para realizar la auditoria correspondiente.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que es de trascendental importancia para dicha Comisión, que se proceda de manera inmediata a realizar las acciones correspondientes tendientes a instalar un sistema contable de registro confiable y subsanar esta grave falla, para que en el mismo sean registradas todas y cada una de las operaciones que se han realizado en ese Partido Político, remitiendo en su oportunidad, los informes y estados financieros que resulten y con ello iniciar el proceso de revisión reglamentado en el Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo que hace al Partido del Trabajo, quien recibió por concepto de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto la cantidad de \$583,523.48.

OBSERVACIÓN 1.- Se detectó que presentaron gastos de campaña de 27 candidatos de diferentes ayuntamientos y distritos electorales, mismos que se relacionan en ANEXO I, observando que estos informes no debían de haberse presentado, ya que los gastos de estos candidatos se debieron de haber incluido en los presentados por el Partido de la Revolución Democrática, ya que según el convenio de coalición firmado entre estos dos partidos y presentado para su registro ante este Consejo Estatal Electoral, en la cláusula Décima Segunda fracciones d), g) e i) se especifica que el Consejo de Administración de la coalición es la responsable de la administración de los recursos, así como la presentación de los informes de campaña, recayendo esta actividad en el Partido de la Revolución Democrática.

MEDIDA DE SOLVENTACIÓN.- Explicar y fundamentar legalmente las causas por las que ese Partido no reportó conjuntamente con el PRD los gastos de campaña de los distintos candidatos que compitieron por la coalición.

OBSERVACIÓN 2.- Se detectó que los gastos de campaña presentados en los informes de ingresos y egresos, estos no se contabilizaron por separado, es decir estos fueron incluidos en la contabilidad propia del partido junto con los gastos normales de operación del mismo, resultando con ello limitar el alcance de la revisión a los auditores que realizaron la revisión a estos gastos, puesto que no se tiene la certeza de las cifras, ya que al no haber registrado de manera independiente estos importes no es posible su validación y verificación.

MEDIDA DE SOLVENTACIÓN.- Explicar de manera amplia y detallada las causas por las que no registraron por separado estas cifras, ya que el procedimiento y su naturaleza requería que el registro lo realizarían de esta manera y que al final del ejercicio debían de consolidar estos importes a los gastos normales del partido.

OBSERVACIÓN 3.- Se detectó además que recibieron un importe de prerrogativas para la obtención del voto de \$ 583,523.48 mismo que debieron de remitir al Partido de la Revolución Democrática el cien por ciento del mismo, como fue estipulado en la cláusula Décima Segunda fracción a), g) e i) del convenio de coalición firmado entre los partidos, situación que no cumplieron con ella en tiempo y forma.

MEDIDA DE SOLVENTACIÓN.- Explicar y fundamentar legalmente de manera amplia y detallada las causas que dieron origen a esta situación, sin menoscabo de las repercusiones que se deriven de la violación a esta cláusula.

OBSERVACIÓN 4.- No obstante la observación anterior, se percibió además que del importe de prerrogativas otorgadas por este Consejo Estatal Electoral para la obtención del voto por la cantidad de \$ 583,523.48, únicamente presentaron gastos por la cantidad de \$ 273,909.64 por los distintos candidatos relacionados en el ANEXO I, existiendo una diferencia por la cantidad de \$ 309,613.84 que no fue utilizada para la obtención del voto.

MEDIDA DE SOLVENTACIÓN.- Proceder de manera inmediata a la devolución a este Consejo Estatal Electoral del importe de \$ 309,613.84, ya que no fue utilizado

según las cifras presentados por los candidatos que contendieron en las pasadas elecciones y en su caso explicar el destino de dicho monto.

OBSERVACIÓN 5.- Se observó que reflejan gastos de propaganda por los siguientes candidatos:

Hermosillo	\$ 37,500.00
Nogales	\$ 27,251.25
Agua Prieta	\$ 26,819.05

Como estos gastos los incluyeron erróneamente en el informe de ingresos y egresos del primer semestre del 2006 y que habíamos observado en el informe de observaciones, de la cual no nos dieron respuesta a las medidas de solventación indicada en el mismo, nuevamente le solicitamos nos remita copia de los contratos firmados derivado de este concepto, así como firma de conformidad de aceptación del servicio del candidato o en su defecto copia la pauta si este servicio fue producto de publicidad.

MEDIDA DE SOLVENTACIÓN.- Remitir copias de los contratos debidamente firmados, así como copia donde firmó de conformidad el candidato este servicio.

OBSERVACIÓN 6.- Se detectó que registraron gastos por concepto de viáticos por la cantidad de \$13,873.06 de diferentes candidatos, mismos que se muestran en anexo I, por lo que es necesario remitan copia de la documentación que ampara esos egresos.

MEDIDA DE SOLVENTACIÓN.- Remitir copia de los oficios de comisión y la justificación de los mismos, así como las medidas de control que implementarán para evitar estas fallas de control interno.

OBSERVACIÓN 7.- Se observó que realizaron gastos por concepto de alimentación por un importe total de \$ 31,321.82 (ver anexo I) y que fue observado en el informe de ingresos y egresos del primer semestre del 2006, de la cual no dieron respuesta al mismo, careciendo de la documentación de quienes recibieron este servicio.

MEDIDA DE SOLVENTACIÓN. Informar de manera detallada sobre las personas que recibieron este servicio, remitiendo copias de las facturas que amparan este gasto.

OBSERVACIÓN 8.- Se detectó en los registros contables del partido, que realizaron gasto por la cantidad de \$ 21,536.45 por concepto de mantenimiento de equipo de transporte.

MEDIDA DE SOLVENTACIÓN.- Remitir copia de los contratos de comodatos firmados de los vehículos utilizados para la campaña y que fueron objeto de mantenimiento por el uso normal de la unidad, o en su defecto copia de la factura si la unidad es propiedad del Partido.

OBSERVACIÓN 9.- Se detectó en los registros contables que realizaron gastos por la cantidad de \$ 47,216.32 por concepto de compra de combustibles por diferentes candidatos registrados (ver anexo I).

MEDIDA DE SOLVENTACIÓN.- Remitir copias de las bitácoras de las unidades que utilizaron para las campañas para la verificación y validación de las mismas, como lo reglamenta el punto 22 de los lineamientos generales acordadas para las campañas electorales. Es importante mencionar que en el informe de observaciones del primer semestre del 2006, ya se había solicitado esta documentación obteniendo resultados negativos a la medida de solventación indicada.

OBSERVACIÓN 10.- Se detectó además que realizaron los siguientes gastos:

Mantenimiento y conservación de inmuebles	\$ 3,450.00
Arrendamiento de inmuebles	\$ 10,166.33
Mobiliario y admón.	\$ 6,838.02

MEDIDA DE SOLVENTACIÓN.- Referir a que inmueble se le dio mantenimiento, remitiendo copia del contrato de comodatos de los mismos, así como remitir copia del mobiliario adquirido y el destino actual del mismo.

2. La notificación a los partidos del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se llevó a cabo el 16 de marzo de 2007, dando con ello cumplimiento a lo ordenado por este Consejo en el Acuerdo No. 448, así como a lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que dice:

“ARTÍCULO 368.- Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos y proporcione las pruebas que convengan a su derecho”.

3. El 03 de mayo de 2007, la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, presentó el dictamen correspondiente, respecto de los mencionados partidos políticos, mismo que a continuación se transcribe:

“Los suscritos Consejeros integrantes de la Comisión de Fiscalización, presentamos a la consideración del pleno de este Consejo Estatal Electoral, dictamen con los resultados obtenidos de la revisión de las medidas de solventación presentadas por los Partidos Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Del Trabajo sobre los informes de gastos de campaña de diputados y ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2006; mismo dictamen que se sustenta en las consideraciones siguientes:

1.-El Consejo Estatal Electoral es un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en el Código Electoral para el Estado de Sonora y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, y es responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el Estado.

2.-Por su parte los Partidos Políticos, como entes jurídicos tienen derecho a participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Local en la preparación,

desarrollo y vigilancia del proceso, así como gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que el Código antes señalado le otorga y de el financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias permanentes como para campañas electorales.

3.- Que Para los efectos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se entiende por:

La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, y los candidatos independientes registrados, para la obtención del voto.

Actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Propaganda Electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, o a sus simpatizantes.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y los de los candidatos independientes y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

4.-Para la Fiscalización de los recursos de los Partidos el Consejo Estatal Electoral nombrará una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros, misma que deberá renovarse parcialmente cada año en uno de sus consejeros.

5.-Los Partidos Políticos deberán de tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como del financiamiento relativo a la obtención del voto y su egreso correspondiente. Asimismo tienen la obligación de entregar ante la Comisión de Fiscalización Informe de Gastos de Campaña.

6.-Que los Partidos alianzas, coaliciones y candidatos independientes deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán al menos origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

7.-Que se determinaron para los efectos del artículo 209 de este Código, cuales serán los productos, actos y servicios que se considerarán como gastos de campaña, así como los topes de las mismas, con base en los factores contemplados en este mismo ordenamiento.

8.- Que el artículo 37, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que la Comisión de Fiscalización contará hasta con treinta días para revisar los informes semestrales y anuales y hasta con cuarenta y cinco

días para revisar los informes de campaña, a partir de la fecha de su presentación ante la misma. Que dentro del proceso de revisión de los informes la Comisión de Fiscalización tomará en consideración los informes que le presente la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación sobre la utilización que los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes hicieran de tales medios. Mientras que en la fracción II, del citado dispositivo legal, previene que si de la revisión los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan y para las demás se notificará al partido, alianza, coalición o candidato independiente que hubiere incurrido en ellas para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

9.-Que con fecha 12 de Agosto de 2006 se presentaron ante el Consejo Estatal Electoral los informes de Gastos de Campaña de Diputados y Ayuntamientos derivado de la elección del 2 de Julio de 2006, de los siguientes Partidos Políticos:

- Partido Acción Nacional.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido del Trabajo.
- Partido Verde Ecologista de México
- Partido Convergencia
- Partido Nueva Alianza.
- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina

10.-Que con fecha 19 de Enero del presente año, la Comisión de Fiscalización, les notificó a los siguientes Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Partido Revolucionario Institucional, sobre las observaciones derivadas de la revisión de los informes en el plazo que marca el Código Electoral para el Estado de Sonora, las cuales fueron solventadas por la mayoría de los citados partidos políticos

11.-Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones I y II del artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinte días para elaborar un dictamen que deberá presentar a la consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión. El Consejo Estatal resolverá lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere la fracción III del artículo 37.

12.-Para el ejercicio de sus funciones, durante el proceso electoral y para la revisión de los Gastos de Campaña, la Comisión de Fiscalización deberá auxiliarse de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización del Consejo, y adicionalmente podrá contratar los servicios de profesionales de auditores externos, quienes deberán de aplicar los criterios de fiscalización establecidos por el propio Consejo Estatal Electoral, el Código Electoral para el

Estado de Sonora y el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral , sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales en el Estado de Sonora.

13.-Que en sesión pública celebrada el 15 de Marzo de 2007, se aprueba en definitiva el Dictamen que la Comisión de Fiscalización presentó sobre los informes de Gastos de Campaña de Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario de 2006 respecto de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Convergencia y Verde Ecologista de México; así mismo, se advierte que los Partidos: Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Del Trabajo, a pesar de que se les otorgó el plazo previsto en el artículo 37 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora, que a la letra dice: “Si de la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de irregularidades, se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan y para las demás se notificará al partido, alianza, coalición o candidato independiente que hubiere incurrido en ellas para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes”; no se solventaron las irregularidades que arroja la auditoria correspondiente, por lo que, para el efecto de acordar la aplicación de alguna de las sanciones respectivas, y en atención a lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral para el Estado de Sonora que a la letra dice: “Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos, y proporcione las pruebas que convengan a su derecho”, lo procedente fue ordenar a los Partidos Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Del Trabajo presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, las medidas de solventación indicadas en cada observación, remitiendo copias de la documentación que darán como solventadas las observaciones referidas en cada informe, otorgándoseles para ello un plazo de diez días hábiles contados partir del día siguiente de su notificación.

14.-Con fecha 16 de Marzo de 2007, se les notificó a los Partidos Políticos: Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Del Trabajo en sus domicilios respectivos, los resultados del Dictamen de la Comisión de Fiscalización aprobado el 15 de Marzo de 2007 en sesión pública, en el que ordena a los Partidos Políticos mencionados presenten las medidas de solventación indicadas en cada observación derivadas de los informes de gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2006; cumpliendo así cabalmente con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral para el Estado de Sonora; otorgándoles un plazo de diez días hábiles para subsanar las observaciones ante el Consejo Estatal Electoral, estableciendo como fecha límite el día 2 de Abril de 2007

15.-El día 2 de Abril de 2007 se presentaron los Partidos Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Del Trabajo en el plazo señalado en la diligencia de notificación practicada por el Secretario de este Consejo Estatal Electoral, cumpliendo con la petición hecha en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización aprobado en sesión pública el 15 de Marzo de 2007, entregando la documentación para subsanar las observaciones derivadas de los informes de gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2006.

16.-Que la Comisión de Fiscalización, llevo a cabo la revisión de la documentación presentada por los Partidos Políticos: Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Del Trabajo, de Gastos de Campaña de Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2006, que presentaron ante el Consejo Estatal Electoral, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA:

Con fecha 14 de febrero y 30 de marzo de 2006 se le otorgaron a este Partido Político cheques 20732 y 21224 por un importe total de \$ 191,837.45 por concepto de prerrogativa para la obtención del voto para las elecciones ordinarias del 2006, es decir, este importe se debía de utilizar para los gastos de campaña de los diferentes candidatos a los diferentes puestos de elección popular registrado por este Partido.

Es de importancia mencionar, que se tuvo conocimiento de manera verbal por parte del C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ Coordinador Estatal de este Partido Político, que el importe del cheque 20732 del 14 de febrero de 2006 por un importe de \$ 95,918.72 fue objeto de mal manejo por parte de la persona encargada de recibir las prerrogativas de ese partido, no habiéndose hecho oficial a la Comisión de Fiscalización de esta situación.

Derivado de lo referido en el primer párrafo y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 36 del Código electoral del Estado de Sonora, “Los partidos, alianzas y candidatos independientes deberán presentar dentro de los cuarenta y cinco días naturales al cierre de las campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en la elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se haya utilizado para financiar los gastos correspondientes,”, entregando este Partido el día 12 de agosto de 2006, los informes referidos en el párrafo que se antecede de los candidatos de los municipios de Bácum, Nacozari de García y Guaymas. Como consecuencia de lo estipulado y con apoyo en los Artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del mismo Código, se procedió a elaborar oficio CF/056-2006 de fecha 1 de septiembre para comisionar a personal de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización para que realizarán revisión a los informes registrados.

Como resultado de la revisión realizada se le turnó a este Partido Político el día 18 de enero de 2007 oficio CF/008-07, en el que se le adjuntaba al mismo el informe de observaciones y medidas de solventación de fecha 17 de enero de 2007, otorgándole un plazo de 10 días a partir de la recepción del presente para dar respuesta al citado informe.

Al término del plazo establecido para la respuesta a las medidas de solventación por parte del Partido del día 2 de febrero de 2007, la respuesta presentada no solventaban las observaciones realizadas a los informes de gastos de campaña de los candidatos registradas en el proceso del 2006.

Por lo anterior, el pleno del Consejo dispuso en el acuerdo 448 otorgarle un plazo de diez días, para que presentara las medidas de solventación indicadas en el informe de observaciones resultando lo siguiente:

Este partido se presentó el dos de abril del 2007, fecha establecida en el dictamen de fiscalización, aprobado en sesión el 15 de marzo del presente año para subsanar las observaciones derivadas de los informes de gastos de

campana, haciendo la aclaración que presentaron únicamente el estado de situación patrimonial del Partido, omitiendo presentar anexo al mismo, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de los candidatos registrados para el proceso electoral ordinario del 2006, así como los informes de ingresos y egresos semestrales que están obligados a presentar.

Por lo anterior, este Partido no cumplió con lo requerido en el informe de observaciones, ya que no fue posible validar y verificar estos reportes contra lo registrado contablemente y con ello cotejar la documentación que amparaba cada informe.

Así mismo, al revisar el estado de situación patrimonial al 31 de diciembre de 2006, nos percatamos que no existe ninguna anotación donde figure cual es la situación en que se encuentre el monto sustraído en forma ilegal del importe de prerrogativa otorgado para la obtención del voto por un importe de \$ 95,918.72 entregado por este consejo con cheque 20732 de fecha 14 de febrero de 2006, y del cual no se nos comunico oficialmente si existió denuncia formal ante las autoridades correspondientes de este acto ilegal, Situación que, aunado a la falta de informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de gastos de campana como se menciona anteriormente, no es posible expresar una opinión sobre la erogación y comprobación de esta prerrogativa otorgadas, tanto como la operación normal como para la obtención del voto, siendo esta la que nos ocupa en este escrito.

PARTIDO DEL TRABAJO:

Con fecha 14 y 27 de febrero de 2006 se le otorgaron a este Partido Político cheques 20730 y 20827 por un importe total de \$ 583,523.48 por concepto de prerrogativa para la obtención del voto para las elecciones ordinarias del 2006, es decir, este importe se debía de utilizar para los gastos de campana de los diferentes candidatos a los diferentes puestos de elección popular registrado por este Partido.

Que derivado del Convenio de Coalición firmado entre este Partido y el Partido de la Revolución Democrática presentado ante este Órgano Electoral en su cláusula décima segunda fracciones D, G, y L del mismo convenio, se especifica que el consejo de administración es el responsable de la presentación de la administración de los recursos, así como la presentación de los informes de campana, recayendo esta actividad en el Partido Revolución Democrática, además que en la fracciones A, G, e L de la misma cláusula estipula que la totalidad de las prerrogativas para la obtención del voto, se debían de haber remitido en su cien por ciento al consejo de administración que recaía en el Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 36 del Código electoral del Estado de Sonora, “Los partidos, alianzas y candidatos independientes deberán presentar dentro de los cuarenta y cinco días naturales al cierre de las campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en la elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se haya utilizado para financiar los gastos correspondientes,”, entregando este Partido el día 12 de agosto de 2006, los informes referidos en el párrafo que se antecede de los candidatos registrados

por el Partido y / o la coalición. Como consecuencia de lo estipulado y con apoyo en los Artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del mismo Código, se procedió a elaborar oficio CF/053-2006 de fecha 1 de septiembre para comisionar a personal de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización para que realizarán revisión a los informes registrados. Como resultado de la revisión realizada se le turnó a este Partido Político el día 18 de enero de 2007 oficio CF/005-07, en el que se le adjuntaba al mismo el informe de observaciones y medidas de solventación de fecha 17 de enero de 2007, otorgándole un plazo de 10 días a partir de la recepción del presente para dar respuesta al citado informe. Al término del plazo establecido para la respuesta a las medidas de solventación por parte del Partido del día 2 de febrero de 2007, la respuesta presentada no solventaban las observaciones realizadas a los informes de gastos de campaña de los candidatos registradas en el proceso del 2006.

Por lo anterior, el pleno del Consejo dispuso en el acuerdo 448 de 15 de marzo de 2007, otorgarle un plazo de diez días, para que presentara las medidas de solventación indicadas en el informe de observaciones resultando lo siguiente:

Este partido se presentó el dos de abril del 2007, fecha establecida en el dictamen de fiscalización, aprobado en sesión el 15 de marzo del presente año para subsanar las observaciones derivadas de los informes de gastos de campaña, una vez revisados los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de los candidatos registrados para el proceso electoral ordinario del 2006, procedió personal de esta Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización a solicitar la documentación soporte que amparaba el importe de \$ 583, 523.48 otorgado por este Organismo Electoral a este Partido por concepto prerrogativas para la obtención del voto, resultando las siguientes observaciones:

a) Difieren totalmente los informes presentados por el Partido el 12 de agosto de 2006 contra los presentados el 02 de abril de 2007, lo que indica que estos últimos reportes entregados, fueron elaborados con el fin de integrar el importe total de la prerrogativa otorgada por este Consejo.

b) Se le preguntó a la C. María Julia Villegas Cruz encargada del área contable del Partido, la metodología utilizada para elaborar los informes que presentó argumentando lo siguiente: “ El contador del partido me dijo que tenía que integrar con documentación que ya se encontraba contabilizada en los gastos de operación en el primer semestre del 2006, hasta completar el importe total de \$ 583,550.28 que era el importe de la prerrogativa para los gastos de los candidatos otorgada por el consejo estatal , por lo que procedí a extraer de las pólizas la documentación que ya estaban archivadas para justificar este importe, diciéndome además que debía de analizar el origen de cada documento y que de acuerdo de donde era la factura se la cargara al candidato de ese lugar ya fuera candidato por un distrito o ayuntamiento”.

c) Es de importancia resaltar, que la documentación que presentaron como soporte para los gastos de campaña de los candidatos del Partido, ya se habían revisados y observado en su caso, por parte del personal de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización en los gastos de operación ordinaria en el primer semestre del 2006.

d) Al realizar el análisis pormenorizado de los informes presentados por cada

candidato y al hacer la sumatoria de los mismos nos arrojó un importe de \$ 583,550.28 del anexo I, por lo que procedimos a sumar de los anexos que amparaba estos documentos, arrojando un importe total de \$ 562,411.19, el cual difiere contra el total de los mismos reportes por un importe de \$ 21,139.09, es decir existe diferencia entre los mismos reportes que presentan, lo que refleja una grave falla de control interno en la elaboración y presentación de esta respuesta.

e) Derivado de lo anterior y al verificar que existía diferencia en los reportes que presentó el Partido, procedimos a realizar registro en hoja electrónica, así como análisis pormenorizado de la totalidad de la documentación soporte que nos presentó el Partido la cual ampara los gastos de los candidatos, detectándose que la suma total de estos arroja un importe de \$ 613,666.02, lo que se comprueba lo descrito en el punto segundo, en el sentido de que esta información fue elaborada con el fin de llegar al importe de la prerrogativa otorgada para la obtención del voto, es decir extrajeron la documentación archivada en los gastos de operación ordinaria para justificar el importe de esta prerrogativa.

f) Como prueba adicional a lo antes descrito, si comparamos el total de la documentación soporte que nos presentó el Partido por un importe de \$ 613,666.02 contra los documentos soportes de los informes de gastos de campaña de los candidatos por un importe total de \$ 562,411.19 nos arroja una diferencia de \$ 51,254.83, lo que nos indica de nuevo un grave descontrol en el manejo de los recursos de las prerrogativas para la obtención del voto, así como la prerrogativas mensuales otorgadas para la operación ordinaria del Partido.

g) Una vez que procedimos a capturar todos y cada uno de los documentos que nos presentó el Partido como comprobante de los gastos de campaña realizados por los candidatos del mismo, se detectó que presentan como comprobación a la prerrogativa para la obtención del voto, gastos por los meses de febrero, marzo y abril por un importe de \$ 435,053.45, mismos que no es posible aceptar como comprobación por la prerrogativa en mención, puesto que en el Código Electoral para el Estado de Sonora expresa claramente en el Artículo 215 “que el inicio para las campañas será a partir de la fecha de conclusión del registro de sus candidatos y concluirán tres días antes de la elección”, es decir estos gastos se debieron de haber realizado a partir del 2 y 16 de mayo según sea el candidato registrado, además que la naturaleza del gasto no procede como tal.

h) En base al punto anterior y de acuerdo a la documentación presentada por el Partido, el importe de \$ 309,613.84 observada en el punto 4 del informe turnado a ese partido, no sería el monto a reintegrar, sino sería el monto señalado en el punto anterior, es decir un importe de \$ 435,053.45 a devolver a este Consejo, ya que no fue aplicado para el objeto del mismo.

i) Es importante mencionar que la contabilidad del Partido Político es registrada en forma global sin identificar que gasto es de operación ordinaria o gasto de campaña, por lo que no es posible analizar los registros contables que soportan los gastos de campaña.

j) Así mismo y como elemento de prueba que estos reportes fueron elaborados con el único fin de integrar la prerrogativa para la obtención del voto otorgada por El Consejo y tratar de esa manera solventar las observaciones, presentan

como comprobación factura 200 de fecha 28 de enero de 2006 del proveedor “Monarca Impresos de Calidad” por un importe de \$ 28,220.00 por concepto de elaboración de 2 “lonas” de “bienvenido a Hermosillo y Cananea” del Candidato a la Presidencia de la República del ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, mismo que debió ser cubierto con las prerrogativas federales del Partido. Es importante mencionar que la mayoría de la documentación que nos presentaron no corresponden al objetivo de la prerrogativa para la obtención del voto, mismas que en su mayoría se pueden considerar como gastos de operación ordinaria del Partido, como se menciona en el inciso h de este dictamen.

17.- En mérito de lo que antecede, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que como el monto implicado asciende a la cantidad de \$ 191,837.45, debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 378 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se propone se le imponga una multa consistente en 1000 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora equivalente a \$ 49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS/100 M.N.), la cual deberá ser descontado de las ministraciones mensuales del financiamiento publico que le corresponda por concepto de sus actividades ordinarios permanentes, en la forma que lo determine en la resolución el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Así mismo, al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, debe imponérsele, la sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral del Estado de Sonora, por lo que, se propone imponer al citado partido político la reducción de cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda por concepto de sus actividades ordinarias permanentes, la cual deberá descontarse por el periodo que determine el Pleno del Consejo Estatal Electoral, hasta alcanzar la cantidad de \$191,837.40 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 40/100M.M.).

18.- Por otra parte, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que como el monto implicado asciende a la cantidad de \$309,613.84, debe imponerse al Partido Del Trabajo, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 378 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se propone se le imponga una multa consistente en 1,000 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, equivalente a \$49,000.00(CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N), la cual deberá ser descontado de las ministraciones mensuales del financiamiento publico que le corresponda por concepto de sus actividades ordinarios permanentes, en la forma que lo determine en la resolución el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Así mismo, dentro de los límites establecidos en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral del Estado de Sonora, se propone imponer al partido al Partido

del Trabajo, la reducción de cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda por concepto de por concepto de sus actividades ordinarios permanentes, la cual deberá descontarse por el periodo que determine el Pleno del Consejo Estatal Electoral, hasta alcanzar la cantidad de \$ 309,613.84 (TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 84/100 M.M.).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37 fracción I, II y III, 94 fracción I, 98 fracción I, XXIII, 209, 210, 213, 214, 215, 219, 368 y 369 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y artículos 14 fracción I, 25, 26 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XX, 28, 41 fracción I del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales en el Estado de Sonora, a ese CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, solicitamos:

ÚNICO. - Téngase a esta Comisión de Fiscalización, presentando el dictamen con los resultados obtenidos de la revisión de las medidas de solventación presentadas por los Partidos Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Del Trabajo sobre los informes de gastos de campaña de diputados y ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2006, se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, dentro de los cinco días hábiles a la recepción del presente dictamen”.

4. La Comisión de Fiscalización está facultada para revisar los informes de los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes que presenten sobre el destino de sus recursos anuales y de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, a fin de que los entes políticos y sujetos citados, lleven el registro de sus ingresos y egresos, y la debida documentación comprobatoria del manejo y aplicación de sus recursos.

Por otra parte, el Consejo Estatal Electoral, (artículo 98, fr. I, XI, XXIII, XLIII) tiene la obligación de vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el financiamiento público y privado, se apeguen a la normatividad aplicable, y que está facultado para conocer de las infracciones correspondientes e imponer el catalogo de las sanciones a que se refieren los artículos 369 ó 378 del Código Electoral para el Estado de Sonora, según sea el caso.

5. En el caso del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la omisión de no haber comprobado el destino y aplicación de los recursos que le fueron entregados para financiar los gastos de campaña y obtención del voto, para el proceso ordinario del 2006, al omitir presentar la documentación contable justificativa de la aplicación de dichos recursos, ello acredita inobservar lo dispuesto en el artículo 33 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece que *“Los partidos deberán tener*

un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los principios básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal.”; más aún, cuando el C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ Coordinador Estatal de ese Partido Político, manifestó de manera verbal que el importe del cheque 20732 del 14 de febrero de 2006 por un importe de \$ 95,918.72 fue objeto de mal manejo por parte de la persona encargada de recibir las prerrogativas de ese partido; sin haberlo enterado oficial y oportunamente a la Comisión de Fiscalización, conlleva a incumplir los principios de transparencia en el manejo y control de los recursos recibidos en efectivo que deben respaldarse con copia o talones de los recibos foliados, según los principios básicos de contabilidad gubernamental y el formato previsto en los lineamientos generales que sobre esta materia determinó el Consejo.

También, al prescribirse jurídicamente, la existencia de un sistema básico de registros contables de ingresos y egresos, estos últimos deberán ser comprobados con la documentación que expida la persona a la que se efectúe el pago permitiendo, durante el período de revisión de los informes anuales o semestrales, a la autoridad fiscalizadora el acceso a todos los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos para verificar lo reportado en sus informes, una omisión respecto de tales registros implica también una violación que no puede pasarse por alto.

En el caso, en estudio queda además claro a este Consejo Estatal Electoral que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, no cumplió con lo dispuesto por el artículo 36 del Código electoral del Estado de Sonora, el cual claramente determina que ***“Los partidos, alianzas y candidatos independientes deberán presentar dentro de los cuarenta y cinco días naturales al cierre de las campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en la elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se haya utilizado para financiar los gastos correspondientes”***.

En efecto, en la parte conducente del dictamen de fiscalización respecto del Partido Alterantiva Socialdemócrata y Campesina, señala textualmente que *“..,Con fecha 14 de febrero y 30 de marzo de 2006 se le otorgaron a este Partido Político cheques 20732 y 21224 por un importe total de \$ 191,837.45 por concepto de prerrogativa para la obtención del voto para las elecciones ordinarias del 2006, es decir, este importe se debía de utilizar para los gastos de campaña de los diferentes candidatos a los diferentes puestos de elección popular registrado por este Partido. Es de*

importancia mencionar, que se tuvo conocimiento de manera verbal por parte del C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ Coordinador Estatal de este Partido Político que el importe del cheque 20732 del 14 de febrero de 2006 por un importe de \$ 95,918.72 fue objeto de mal manejo por parte de la persona encargada de recibir las prerrogativas de ese partido, no habiéndose hecho oficial a la Comisión de Fiscalización de esta situación. Derivado de lo referido en el primer párrafo y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 36 del Código electoral del Estado de Sonora, “Los partidos, alianzas y candidatos independientes deberán presentar dentro de los cuarenta y cinco días naturales al cierre de las campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en la elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se haya utilizado para financiar los gastos correspondientes,” entregando este Partido el día 12 de agosto de 2006, los informes referidos en el párrafo que se antecede de los candidatos de los municipios de Bácum, Nacoziari de García y Guaymas. Como consecuencia de lo estipulado y con apoyo en los Artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del mismo Código, se procedió a elaborar oficio CF/056-2006 de fecha 1 de septiembre para comisionar a personal de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización para que realizarán revisión a los informes registrados. Como resultado de la revisión realizada se le turnó a este Partido Político el día 18 de enero de 2007 oficio CF/008-07, en el que se le adjuntaba al mismo el informe de observaciones y medidas de solventación de fecha 17 de enero de 2007, otorgándole un plazo de 10 días a partir de la recepción del presente para dar respuesta al citado informe. haciendo la aclaración que presentaron únicamente el estado de situación patrimonial del Partido, omitiendo presentar anexo al mismo, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de los candidatos registrados para el proceso electoral ordinario del 2006, así como los informes de ingresos y egresos semestrales que están obligados a presentar. Por lo anterior, este Partido no cumplió con lo requerido en el informe de observaciones, ya que no fue posible validar y verificar estos reportes contra lo registrado contablemente y con ello cotejar la documentación que amparaba cada informe. Así mismo, al revisar el estado de situación patrimonial al 31 de diciembre de 2006, nos percatamos que no existe ninguna anotación donde figure cual es la situación en que se encuentre el monto sustraído en forma ilegal del importe de prerrogativa otorgado para la obtención del voto por un importe de \$ 95,918.72 entregado por este consejo con cheque 20732 de fecha 14 de febrero de 2006, y del cual no se nos comunico oficialmente si existió denuncia formal ante las autoridades correspondientes de este acto ilegal, Situación que, aunado a la falta de informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de gastos de campaña como se menciona anteriormente, no es posible expresar una opinión sobre la erogación y comprobación de esta prerrogativa otorgadas, tanto

como la operación normal como para la obtención del voto, siendo esta la que nos ocupa en este escrito. ..”

En efecto, del dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización, si bien se advierte que el Partido Político entregó el día 12 de agosto de 2006, informe sobre gastos de los candidatos de los ayuntamientos de Bacum, Nacozari de García y Guaymas, se observa que la Presidente de la Comisión de Fiscalización mediante oficio CF/056-2006 de fecha 1 de septiembre de 2006, comisionó a personal de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, para que realizarán revisión a los informes registrados por dicho partido político.

Del citado dictamen, aparece que del resultado de la revisión realizada a dicho informe, mediante oficio CF/008-07, de fecha 18 de enero de 2007, se hizo del conocimiento al Partido Político de las observaciones y medidas de solventación de fecha 17 de enero de 2007, otorgándole un plazo de 10 días a partir de la recepción del presente para que diera oportuna respuesta al citado informe de observaciones. Sin embargo, con fecha 2 de febrero del 2007, el partido político presenta un escrito en el que pretende dar respuesta a las observaciones precisadas en el oficio CF/008-7; empero, no satisfizo a plenitud las solventaciones a las observaciones realizadas a los informes de gastos de campaña de los candidatos registrados en el proceso del 2006, ya que no le fue posible a la Comisión de Fiscalización validar y verificar estos reportes contra lo registrado contablemente y con ello cotejar la documentación que amparaba cada informe.

Por otra parte, del dictamen de la Comisión de Fiscalización, se advierte que al revisar el estado de situación patrimonial al 31 de diciembre de 2006, se detectó que no existe ninguna anotación donde figure cual es la situación en que se encuentre el monto sustraído en forma ilegal del importe de prerrogativa otorgado para la obtención del voto por un importe de \$ 95,918.72, y se observa que no informó a este Consejo de tal situación, ni tampoco si presentó formal denuncia ante las autoridades correspondientes de este acto ilegal. Todo lo cual, ante la falta de informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de gastos de campaña como se menciona anteriormente, no le fue posible al órgano de fiscalización determinar sobre la erogación y comprobación de esta prerrogativa otorgadas, tanto como la operación normal como para la obtención del voto.

Ahora bien, el argumento del C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ Coordinador Estatal de ese Partido Político, cuando manifestó de manera verbal que el importe del cheque 20732 del 14 de febrero de 2006, por un importe de \$ 95,918.72 fue objeto de mal manejo por parte de la persona encargada de recibir las prerrogativas

de ese partido y, por otra parte el no acreditar al órgano fiscalizador fehacientemente la forma de aplicación de los recursos de gastos de campaña que le fueron otorgados, es una actitud de eludir el cumplimiento y observancia de la ley, contrario a lo estatuido por el artículo 7° del Código Civil para el Estado de Sonora, que establece: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero"; por lo que, el partido político está obligado a comprobar fehacientemente al órgano fiscalizador el origen, monto y destino de los recursos de gastos de campaña como se menciona anteriormente, por así establecerlo la legislación electoral. Más aún, la doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que esta fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aún previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esta naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Siendo que el partido político, no acreditó ni justificó encontrarse en algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, que justifique el no tener la comprobación de los recursos que ingresó y manejó el partido político ya que la naturaleza jurídica del control y vigilancia de los mismos es de interés público.

En el caso, el partido político se encontraba obligado a proporcionar la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización revisora, para que ésta estuviera en aptitud de comprobar la veracidad de lo reportado en el informe de campaña, en términos de lo que dispone el artículo 36 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como contar con todos y cada uno de los documentos que justificaran sus egresos, y en caso contrario, recabarlos para cumplir cabalmente con lo señalado en el Código Electoral, correspondiendo al partido político, la obligación de comprobar gastos y justificar sus informes; es decir, los partidos políticos tienen el deber de conservar en su poder todos los comprobantes que justifiquen sus ingresos y egresos.

Por tanto, el partido político al no comprobar adecuadamente el destino de todos sus recursos y omitir aportar a la Comisión de Fiscalización los elementos necesarios sobre el manejo de los recursos recibidos, incumplió la normatividad vigente, para tener la certeza del destino de los mismos y comprobar con veracidad lo reportado en el informe que presentó.

Es claro el artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al establecer las facultades de la Comisión de Fiscalización para revisar los informes que los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes presenten de los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en el control y destino de

los recursos públicos y privados recibidos y comprobar que lleven el registro de sus ingresos y egresos con la documentación necesaria sobre el manejo de sus recursos, razones por las cuales, es de estimarse que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y los requisitos establecidos en la ley de la materia, resulta suficiente para imponer las sanciones al partido infractor, como lo propone la Comisión de Fiscalización en su dictamen.

Que respecto de la sanción económica que propone la comisión de fiscalización para el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina consistente en una multa por 1,000 días de salario mínimo y la reducción del cincuenta por ciento de sus prerrogativas mensuales, debe señalarse que en todo momento se respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Este Consejo concluye que el partido debió incorporar a su contabilidad y reportar el informe de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en las que contendrán al menos el monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para finanzas los gastos correspondientes.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la falta se califica como **grave especial**, pues el partido político incumplió con una obligación que le impone el Código a los partidos políticos. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incurre en tal irregularidad, pero no por ello debe dejarse de imponerle la sanción respectiva.

Por otra parte, este Consejo en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que la conducta contraria a la normatividad que por esta vía se sanciona y que fue desarrollada párrafos arriba, impide que la autoridad electoral tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en sus informes de campaña y en sus informes semestrales y anuales.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada por la Comisión de Fiscalización se deba a una concepción errónea de la normatividad del Partido infractor.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y

egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer fehacientemente el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

La falta se califica como **grave especial**, en tanto que la finalidad de la norma es que la autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña de los partidos políticos, y la falta de la documentación comprobatoria de sus egresos le impide tener la certeza del destino de tales egresos. En el caso, no le fue posible al órgano fiscalizador analizar los registros contables que soportan los gastos de campaña, es decir obstaculizó a la comisión de fiscalización. En términos generales la revisión de su informe sobre los gastos de cada una de las campañas en las que participó; es decir, para la elección de ayuntamiento de Bacum, Nacozari de García y Guaymas. Debe tenerse en cuenta que, en general, el partido no lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos; que el monto implicado es de \$191, 837.45, que no llevó a cabo las medidas de solventación a las observaciones de la Comisión de Fiscalización, por lo que la conducta del partido se traduce en la imposibilidad de tener la certeza de cual es el destino de los recursos que le fueron entregados por este Consejo, para los gastos de campaña y obtención del voto.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido infractor debe ser objeto de sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Además, es claro que tal irregularidad en el fondo implica que dicho partido incumplió primero, con dar a conocer la falta o mal uso de los recursos públicos entregados, en cuanto que fue objeto de mal manejo por parte de la persona encargada de recibir las prerrogativas y, en segundo lugar, por no cumplir con su obligación de registrar contablemente y reportarlos en sus informes el destino de los recursos públicos recibidos. Como ha quedado de sobra claro, las irregularidades detectadas por la

Comisión de Fiscalización y por este Consejo, implican un inadecuado registro contable.

La irregularidad cobra particular trascendencia en tanto que se trata de un procedimiento de rendición de cuentas de financiamiento público, mismo que fueron entregados al partido político en diversas disposiciones, con el fin específico de financiar a sus respectivos candidatos, los gastos para la obtención del voto, en las elecciones de diputados y ayuntamientos para el proceso ordinario del 2006, los cuales, deben ser fiscalizadas por la autoridad electoral.

De tal manera que el bien jurídico transgredido por el partido infractor, lo es el principio de transparencia y el de certeza, los cuales constituyen un pilar fundamental del sistema de rendición de cuentas, en cuanto a que los partidos políticos deben apegarse a la verdad en las actuaciones en su intervención en los procedimientos de fiscalización, pues el objeto principal de la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, consistente en comprobar la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cual resultó un impedimento para el órgano de fiscalización llevar a cabo en el procedimiento de verificación y comprobación de los informes y solventaciones requeridas.

Ahora bien, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que conforme a lo establecido por el artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo ha de valorar en la aplicación de sanciones, se advierte que el partido político cuenta con capacidad para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su acreditación luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo para el año 2006, un total de \$191, 837.45 tal y como consta en el acuerdo número 09 emitido el 25 de enero del 2006, por este Consejo Estatal Electoral y, por lo que respecta para el año 2007, recibirá como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$385, 107.50, según consta en el acuerdo 446 emitido por el Consejo el 30 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento público vía transferencia de los órganos nacionales del propio partido y financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y el Código Electoral para el Estado de Sonora. En consecuencia, la sanción determinada por este Consejo, en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Los elementos que concurren para valorar la gravedad de la falta, en que incurrió el partido infractor son los siguientes:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma. Los preceptos legales que se estimaron infringidos por el partido político son 33, 36 y 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, contar con un sistema básico de registro, siguiendo los principios básicos de contabilidad gubernamental, y además establecen la obligación por parte de los partidos políticos de presentar ante la comisión de fiscalización, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, los cuales deberán contener el origen, monto y destino de los recursos que se haya utilizado,

La obligación de los partidos políticos de contar con un sistema básico de registro contable, es determinante para que con los informes presenten la documentación comprobatoria, pero el imperativo de que los documentos que se elaboren para el cumplimiento de tales obligaciones y que se presenten con los informes, deben referirse a operaciones reales y verdaderas, porque esto constituye la premisa o base fundamental de las labores de fiscalización, mediante las cuales se constata que los partidos políticos dieron el uso debido a los recursos financieros que les fueron proporcionados.

Esta situación pone en evidencia que la certeza es el valor inmediatamente protegido, el cual es de gran trascendencia, debido a que constituye la base fundamental para que se pueda llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, para que la autoridad cumpla con labor de verificar y vigilar que los recursos recibidos por los partidos políticos se destinen a los fines determinados, de manera que cuando no se cuenta con un sistema básico de contabilidad, ni se presentan los documentos comprobatorios necesarios, con tal omisión se obstaculiza esa labor y se afectan también estos importantes valores. Empero, la afectación resulta de mayor intensidad cuando en la revisión realizada por la Comisión de Fiscalización no contaba con un sistema básico de registro contable, ni se exhibe ningún documento soporte para comprobar en qué, cómo y cuando aplicó los recursos que le fueron entregados al partido infractor, pues esto es lo que impide la labor de fiscalización, con la omisión de parte del partido político; de modo que, son varios e importantes los valores afectados con la conducta del partido infractor.

b) Magnitud de afectación de los valores protegidos. Los efectos producidos con la trasgresión de los bienes jurídicos tutelados se estiman considerables, porque el infractor no sólo no contaba con un sistema contable básico sino que no presentó documento de soporte alguno.

En virtud de lo anterior, la dimensión real económica del daño causado ascendió a la suma total de los recursos que le fueron otorgados para ser utilizados en los gastos de campaña en las elecciones en las que compitió, o sea en donde registró planilla de candidatos en los ayuntamientos de Bacum, Nacozari de García y Guaymas, sino que incide en todo el procedimiento de fiscalización.

Por otra parte, las circunstancias objetivas y subjetivas que confluyen son las siguientes:

a) El partido infractor, no contaba con un sistema básico de registro contable, sino que fue hasta el 16 de abril de 2007, cuando lo presentó, pero sin acompañar la documentación soporte, lo cual impidió a la comisión de fiscalización, la revisión de sus informes.

b) La conducta del partido infractor dificultó la revisión de la Comisión de Fiscalización, pues cuando le fueron notificadas las observaciones y medidas de solventación, no cumplió a cabalidad.

c).- Que al revisar el estado de situación patrimonial al 31 de diciembre de 2006, se detectó que no existe ninguna anotación donde figure cual es la situación en que se encuentre el monto sustraído en forma ilegal del importe de prerrogativa otorgado para la obtención del voto por un monto de \$ 95,918.72, no informando a este Consejo de tal situación, así como tampoco haber llevado a cabo acción judicial alguna ante las autoridades correspondientes, por tal motivo, para efectos de lograr la recuperación de la cantidad que dice fue sustraída por una persona del propio partido.

d) El actuar del partido infractor fue indudablemente doloso, pues es claro que tenía conocimiento sobre el monto que dice el dirigente estatal del partido se sustrajo en forma ilegal por la persona autorizada por el propio partido para recibir la prerrogativa; de manera que no podía desconocer que dicho monto debió recuperarlo o poner la denuncia ante las autoridades competentes para lograr su recuperación a pesar de que tales acciones estaban al alcance del Partido Político, con el propósito de evidenciar que efectivamente fue objeto de sustracción indebida de dicho recurso, en lugar de manifestarlo hasta que fue requerido para ello, relatando hechos de manera simple e involucrar a una persona cuya existencia ni siquiera se constató ni se preocupó por demostrar.

Esto se corrobora con la conducta adoptada por el partido infractor, de no exhibir ningún documento al momento de presentar el registro contable que soportara el destino de los recursos que le fueron otorgados, a pesar de que tales elementos deberían de estar a su alcance con relativa facilidad.

e) Asimismo, no existe constancia de que el partido infractor sea reincidente.

Tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado lo es por la cantidad de \$191,837.45, este Consejo llega a la convicción que debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 378, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en 1000 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, equivalente a la cantidad de \$ 49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS/100 M.N.), la cual con fundamento en el artículo 371 de la misma legislación, deberá ser descontada de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponda por concepto de sus actividades ordinarios permanentes, esto es, deberá descontarse la cantidad de \$16,333.34 (DIEZ Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 34/100 M.N), durante los meses de junio, julio y agosto del 2007.

Por otra parte, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado lo es por la cantidad de \$191,837.45 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 45/100 MN) este Consejo llega a la convicción de imponer al Partido Socialdemócrata y Campesina, la sanción prevista por el artículo 378, fracción II, Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, es decir, el importe de \$16,046. 15 (DIEZ Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N), por el período de 12 meses, contados a partir del mes de septiembre de 2007, hasta alcanzar la cantidad de \$191,837.45, (CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA SIETE PESOS 45/100 M.N.) pues, conforme con las circunstancias descritas, se estima que de esa forma se le puede disuadir para que en lo sucesivo no vuelva a cometer ese tipo de infracciones, lo cual podrá servir de ejemplo al resto de los partidos políticos para que incurran en ese tipo de faltas.

6. Por lo que respecta al Partido del Trabajo, participó en la elección de 2006 en coalición con el Partido de la Revolución Democrática, estableciéndose en la cláusula décimo segunda del convenio respectivo, que ambos partidos aportarían el 100% del financiamiento recibido para actividades tendientes a la obtención del voto, y que la presentación de los informes de campaña estaría a cargo del Consejo de Administración integrado por el titular de dicho Consejo nombrado por la Comisión Coordinadora Estatal a propuesta del Partido de la Revolución Democrática, así como

por un representante designado por cada partido. Derivado del hecho de que el Consejo de Administración de la Coalición no presentó el informe de gastos de campaña, la revisión por parte de la Comisión de Fiscalización se llevó a cabo de manera individual a cada partido, ya que así fueron presentados por los mismos.

Asimismo, dicho partido recibió por concepto y para los efectos mencionados, la cantidad de \$583,523.48 (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 48/100 MN), misma que no fue aplicada conforme a la cláusula señalada, lo cual se advierte del informe de gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que se reportan gastos por la cantidad que el partido recibió para esos efectos.

Por otra parte, presentó en agosto de 2006 el informe de gastos de campaña de 18 planillas de candidatos para la elección de ayuntamientos y 9 fórmulas de candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, reportando haber entregado a estos candidatos la cantidad \$388,486.18 (TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 18/100 MN), de lo cual deriva una diferencia entre lo recibido y lo entregado de \$195,037.30 pesos, y haber gastado la cantidad de \$273,909.64 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 64/100 MN), por lo que la diferencia entre lo recibido y lo gastado es de \$309,613.84 (TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 84/100 MN)

Posteriormente, precisamente el 02 de abril de 2007, en lugar de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del Acuerdo No. 448, es decir, atender las medidas de solventación ordenadas por la Comisión de Fiscalización, presentó un informe de gastos de campaña que difiere totalmente del de fecha 12 de agosto de 2006, toda vez que ahora reporta el gasto del total de la cantidad recibida para gastos de campaña, presentando documentación que no corresponde a ese concepto, ya que la documentación comprobatoria corresponde a gastos por los meses de febrero, marzo y abril de 2006 por un importe de \$435,053.45 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 45/100 MN)

Esta documentación no puede ser considerada para acreditar gastos de campaña, como lo pretende el Partido del Trabajo, dado que de acuerdo con lo que disponen los artículos 196, fracciones II, III y IV, y 215 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el inicio de las campañas fue el 02 y 16 de mayo.

En consecuencia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y ante las circunstancias particulares de la conducta desplegada por el partido, la falta se califica como **grave especial**, toda vez que por una parte, incumplió con lo dispuesto tanto por el artículo 37, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora, como por este Consejo en el Acuerdo No. 448, al no haber presentado las medidas de solventación a las observaciones de la Comisión de Fiscalización, y por otra parte, al no haber aportado a la coalición la cantidad recibida por concepto de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, en cumplimiento de la cláusula décimo segunda del convenio respectivo, ni haber reintegrado a este Consejo el saldo resultante entre la cantidad recibida y la aplicada para los gastos de las campañas de los candidatos integrantes de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos III, VI, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XXI, así como de los candidatos integrantes de las planillas de los ayuntamientos de Navojoa, Imuris, Trincheras, Benjamín Hill, Guaymas, Empalme, Huatabampo, San Miguel de Horcasitas, Mazatán, Hermosillo, Caborca, Fronteras, San Luis Río Colorado, Cananea, Nogales, Agua Prieta, Altar y Opodepe, que asciende \$309,613.84 (TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 84/100 MN) ya que en el informe que presentó en el mes de agosto de 2006, reportó gastos de campaña por la cantidad de \$273,909.64 pesos.

Atención especial para la calificación de la falta, merece el hecho de que el partido, después de rendir su informe con los resultados antes señalados, pretenda acreditar el gasto total del financiamiento público recibido para actividades tendientes a la obtención del voto, con documentación que claramente se advierte no corresponde a gastos efectuados por el concepto señalado.

Por tanto, el partido político al no comprobar adecuadamente el destino de todos sus recursos y omitir aportar a la Comisión de Fiscalización los elementos necesarios sobre el manejo de los recursos recibidos, incumplió la normatividad vigente, para tener la certeza del destino de los mismos y comprobar con veracidad y transparencia lo reportado en el informe que presentó.

Es claro el artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al establecer las facultades de la Comisión de Fiscalización para revisar los informes que los partidos, las Alianzas, coaliciones y candidatos independientes presenten de los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en el control y destino de los recursos públicos y privados recibidos y comprobar que lleven el registro de sus ingresos y egresos con la documentación necesaria sobre el manejo de sus recursos, razones por las cuales, es de estimarse que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y los requisitos establecidos en la ley de la materia,

resulta suficiente para imponer las sanciones al partido infractor, como lo propone la Comisión de Fiscalización en su dictamen.

De tal manera que el bien jurídico transgredido por el partido infractor, lo es el principio de transparencia y el de certeza, los cuales constituyen un pilar fundamental del sistema de rendición de cuentas, en cuanto a que los partidos políticos deben apegarse a la verdad en las actuaciones en su intervención en los procedimientos de fiscalización, pues el objeto principal de la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, consistente en comprobar la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cual resultó un impedimento para el órgano de fiscalización llevar a cabo en el procedimiento de verificación y comprobación de los informes y solventaciones requeridas.

Que respecto de la sanción económica que propone la comisión de fiscalización para el Partido del Trabajo, consistente en una multa por 1000 salarios mínimos vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y la reducción del cincuenta por ciento de sus prerrogativas mensuales, debe señalarse que en todo momento se respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

En efecto, este Consejo concluye que el Partido del Trabajo no presentó las medidas de solventación a las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, y por otra parte, no aportó a la coalición la cantidad recibida por concepto de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, en cumplimiento de la cláusula décimo segunda del convenio respectivo, ni reintegró a este Consejo el saldo resultante entre la cantidad recibida y la aplicada para los gastos de las campañas de los candidatos integrantes de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos III, VI, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XXI, así como de los candidatos integrantes de las planillas de los ayuntamientos de Navojoa, Imuris, Trincheras, Benjamín Hill, Guaymas, Empalme, Huatabampo, San Miguel de Horcasitas, Mazatán, Hermosillo, Caborca, Fronteras, San Luis Río Colorado, Cananea, Nogales, Agua Prieta, Altar y Opodepe, que asciende \$309,613.84 pesos, ya que en el informe que presentó en el mes de agosto de 2006, reportó gastos de campaña por la cantidad de \$273,909.64 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 64/100 MN).

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la falta se califica como **grave especial**, pues el partido político incumplió con una obligación que le impone el Código Electoral para el Estado de Sonora a los partidos políticos. Sin embargo, este Consejo toma en consideración que es la primera vez que el Partido del Trabajo incurre en tales irregularidades, pero no por ello debe dejarse de imponer la sanción respectiva.

Por otra parte, este Consejo en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que la conducta contraria a la normatividad que por esta vía se sanciona y que fue desarrollada párrafos arriba, impide que la autoridad electoral tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo en sus informes de campaña y en sus informes semestrales y anuales.

Para tal efecto, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada por la Comisión de Fiscalización se deba a una concepción errónea de la normatividad del Partido infractor.

En relación a la capacidad económica del partido infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es pertinente considerar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir con los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo disponen los artículos 29 y 30, del Código Electoral para el Estado de Sonora, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad

económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$583,523.48, (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 48/100 MN) como consta en el Acuerdo No. 9 emitido por este Consejo el 25 de enero de 2006, mientras que para el presente año se le asignó la cantidad de \$574,170.71 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS 71/100 MN), mediante Acuerdo No. 446 emitido por este Consejo el 30 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento público vía transferencia de los órganos nacionales del propio partido y financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y el Código Electoral para el Estado de Sonora. En consecuencia, la sanción determinada por este Consejo, en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Los elementos que concurren para valorar la gravedad de la falta, en que incurrió el partido infractor son los siguientes:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma. Los preceptos legales que se estimaron infringidos por el partido político son el 33, 36 y 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismos que establecen la obligación por parte de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, los cuales deberán contener el origen, monto y destino de los recursos que se haya utilizado.

La obligación de los partidos políticos, lo es que con los informes presenten la documentación comprobatoria, pero el imperativo de que los documentos que se elaboren para el cumplimiento de tales obligaciones y que se presenten con los informes, deben referirse a operaciones reales y verdaderas, porque esto constituye la premisa o base fundamental de las labores de fiscalización, mediante las cuales se constata que los partidos políticos dieron el uso debido a los recursos financieros que les fueron proporcionados.

Esta situación pone en evidencia que la certeza es el valor inmediatamente protegido, el cual es de gran trascendencia, debido a que constituye la base fundamental para que se pueda llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, para que la autoridad cumpla con sus fines de verificar y vigilar que los recursos recibidos por los partidos políticos se destinen a los fines que tienen determinados, es necesario que se presenten los documentos comprobatorios necesarios, de modo que con tal omisión se obstaculiza esa labor y se afectan también estos importantes valores. Empero, la afectación resulta

de mayor intensidad cuando en la revisión realizada por la Comisión de Fiscalización, el partido infractor pretende acreditar el gasto reportado como no comprobado del financiamiento público recibido para actividades tendientes a la obtención del voto, con documentación que claramente se advierte que no corresponde a gastos efectuados por el concepto señalado. Es lo anterior, lo que impide la labor de fiscalización, con la omisión de parte del partido político; de modo que, son varios e importantes los valores afectados con la conducta del partido infractor.

Lo anterior, la dimensión real económica del daño causado ascendió a la suma de 309,613.84 (TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 84/100 MN), consistente en la mayor parte de los recursos que le fueron otorgados para ser utilizados en los gastos de campaña en las elecciones para diputados y ayuntamientos.

Por otra parte, las circunstancias objetivas y subjetivas que confluyen son las siguientes:

- a).- El partido infractor, presentó su informe sin acompañar la documentación soporte, lo cual impidió a la Comisión de Fiscalización, la revisión de sus informes.
- b).- La conducta del infractor dificultó la revisión de la Comisión de Fiscalización, pues cuando le fueron notificadas de las observaciones y medidas de solventación, no cumplió a cabalidad.
- c).- El actuar del partido infractor de no aportó a la coalición la cantidad recibida por concepto de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, en cumplimiento de la cláusula décimo segunda del convenio respectivo,
- d).- No reintegró a este Consejo el saldo resultante entre la cantidad recibida y la aplicada para los gastos de las campañas de los candidatos integrantes de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos y planillas de ayuntamiento respectivas lo que asciende \$309,613.84 pesos, ya que en el informe que presentó en el mes de agosto de 2006, reportó gastos de campaña por la cantidad de \$273,909.64 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 64/100 MN).
- e).- Asimismo, no existe constancia de que el partido infractor sea reincidente.

En las relatadas circunstancias, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 378, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se toma en

cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de 1000 salarios mínimos general vigente para la capital del Estado en el año 2007, equivalente a \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual con fundamento en el artículo 371 de la misma legislación, deberá descontarse de las ministraciones mensuales del financiamiento publico que le corresponda por concepto de sus actividades ordinarios permanentes, es decir, deberá descontarse la cantidad de \$16,333.34 (DIEZ Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 34/100 M.N), durante los meses de junio, julio y agosto del 2007.

Por otra parte, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado lo es por la cantidad de 309,613.84 (TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 84/100 MN), este Consejo llega a la convicción de imponer al Partido del Trabajo, la sanción prevista por el artículo 378, fracción II, Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, es decir, el importe de \$23,923.78 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS 78/100 M.N), por el período de 13 meses, contados a partir del mes de septiembre de 2007, hasta alcanzar la cantidad de \$309,613.84 (TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 84/100 M.N.) pues, conforme con las circunstancias descritas, se estima que de esa forma se le puede disuadir para que en lo sucesivo no vuelva a cometer ese tipo de infracciones, lo cual podrá servir de ejemplo al resto de los partidos políticos para que tampoco se decidan a incurrir en ese tipo de faltas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 fracciones I, XI, XXIII, XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto por el artículo 37 fracción III, último párrafo, de la misma legislación, este Consejo, emite el siguiente acuerdo:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora y aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5 de la presente resolución, se imponen al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, las siguientes sanciones:

a) La reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, es decir, el importe de \$16,046.15 (DIEZ Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N), por el período de 12 meses, contados a partir del mes de septiembre de 2007, hasta alcanzar la cantidad de \$191,837.45, (CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 45/100 M.N.).

b) Una multa de 1000 días de salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, equivalente a \$ 49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS/100 M.N.), la cual deberá ser descontado de las ministraciones mensuales del financiamiento publico que le corresponda por concepto de sus actividades ordinarios permanentes, esto es, deberá descontarse la cantidad de \$16,333.34 (DIEZ Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 34/100 M.N), durante los meses de junio, julio y agosto del 2007.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 6 de la presente resolución, se imponen al Partido del Trabajo, las siguientes sanciones:

a) La reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, es decir, el importe de \$23,923.78 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS 78/100 M.N), por el período de 13 meses, contados a partir del mes de septiembre de 2007, hasta alcanzar la cantidad de \$309,613.84 (TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 84/100 M.N.).

b) Una multa de 1000 días de salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, equivalente a \$ 49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS/100 M.N.), la cual deberá ser descontado de las ministraciones mensuales del financiamiento publico que le corresponda por concepto de sus actividades ordinarios permanentes, esto es, deberá descontarse la cantidad de \$16,333.34 (DIEZ Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 34/100 M.N), durante los meses de junio, julio y agosto del 2007.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Del Trabajo, en sus respectivos domicilios, y por cédula en los estrados de este Consejo, para el conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así por unanimidad de votos lo resolvió en sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, el pleno del Consejo Estatal Electoral ante el Secretario que autoriza y da fe. Conste.

Atentamente

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario